

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**

E-Mail:

i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel.:

322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-**

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO.-

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.-**

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2018-00481-00.-

Santa Marta, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante presentó demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario laboral que antecede, en los siguientes términos:

PRIMERO: Condénese A **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO.** por concepto de diferencias pensionales la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 72 / 100 M.L. (\$105.774.72).

SEGUNDO: Condénese A **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO.** por concepto de agencias en derecho en la suma de \$828116.00 en primera instancia y por la suma de \$877.803.00 en segunda instancia.

TERCERO: Condénese A **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO.** por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales para el año 2020 y las que con posterioridad se sigan acusando con respecto al reajuste de ley conforme al IPC, ordenado por el gobierno nacional, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría que sean liquidados por este estrado judicial.

CUARTO: Que se condene en agencia en derecho y costa en el proceso ejecutivo a la parte demandada.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO DE PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por el superior jerárquico en fecha 18 de septiembre de 2020, a través de la cual revoca el fallo de primera instancia proferida por esta agencia judicial en fecha 30 de septiembre, y en su lugar condenó a COLPENSIONES a re liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante en la suma de \$1.459.281.93 para el año 2018, la mesada para el año 2019 la estableció por valor de \$1.505.687.10 y sobre la del 2020, indicó que la demandada deberá realizar el reajuste de ley conforme al IPC, condenando además a COLPENSIONES a reconocer y pagar al ejecutante la suma de \$105.774.72 por concepto de diferencias pensionales y condenó en costas, a cargo de la parte apelante por la suma de 1SMLMV.

Al respecto el C.P.G. aplicable por analogía en los juicios laborales, reza:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales) de julio del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...” (Negrilla fuera de texto)

"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

El Decreto 806 de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.

Solicita concretamente el apoderado judicial del demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por concepto de diferencias pensionales por la suma de \$105.774,72; por concepto de agencias en derecho por la suma de \$828.116,00 en primera instancia y por la suma de \$877.803,00 en segunda instancia; que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante las diferencias de mesadas pensionales para el año 2020 y las que se causen con posterioridad de acuerdo al reajuste de ley conforme al IPC y finalmente solicita, que se condene al pago de agencias en derecho y costas del proceso ejecutivo.

Al respecto, se tiene que el fallo de primera instancia proferido por la suscrita en fecha 30 de septiembre de 2019, fue absolutorio en el que además se condenó en costas a la parte DEMANDANTE en la suma de 1 SMLMV.

El fallo de segunda instancia adiado 18 de septiembre de 2020, tal como se dijo en precedencia, revocó la sentencia de segunda instancia e igualmente condenó en costas a la parte apelante, es decir, a la parte DEMANDANTE, fijando estas en un (1) SMLMV.

Posteriormente, por secretaría se liquidan las costas de primera instancia en la suma de \$828.116,00 y las de segunda instancia en la suma \$877.803,00, ambas a favor de la DEMANDADA, siendo dicha liquidación aprobada a través de auto del 09 de agosto de 2021.

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con la condena impuesta por nuestro superior jerárquico en fecha 18 de septiembre de 2020, se libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$105.774,72), que comprende el valor de las diferencias pensionales reconocidas en segunda instancia,-. Sin embargo han surgido nuevas diferencias a partir del 19 de septiembre de 2020, a saber:

AÑO	MESADA TRIBUNAL	%	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
2018	\$1.459.281.93		\$1.449.910,00	\$9.371.93	2	\$18.743
2019	\$1.505.687.10	3.18	\$1.496.017,00	\$9.670.10	13	\$125.711,3
2020	\$1.562.903,00	3.80	\$1.552.865,00	\$10.038,00	13	\$130.494,00
2021	\$1.588.066,00	1.61	\$1.577.867,00	\$10.199,00	8.6	\$87.711.4
TOTAL						\$362.660,00

Igualmente se librara mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Respecto de la solicitud de costas no se librara orden de pago por ellas por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada y la segunda son a cargo pero de la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.4. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 13 de Agosto de 2021 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior se expidió el 18 de junio pasado, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posea COLPENSIONES en los BANCOS DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, a lo que se accederá por haber cumplido el apoderado del demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$362.660,00)**, que comprende el retroactivo dispuesto en la sentencia de segunda instancia mas las diferencias pensionales causadas a partir del 1 de septiembre de 2020; más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, por los argumentos señalados en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada COLPENSIONES identificada con el NIT. 900.336.004-7, en los BANCOS DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **JAIRO DE JESUS PINEDA PATERNOSTRO** identificado con la cedula No. 7.440.815. Se les dirá a las entidades financieras que deberán aplicar la medida de embargo sobre las cuentas de la demandada que guarden relación con los derechos reconocidos en la sentencia que sirvió de título ejecutivo: Pensión de Vejez. **Límite del embargo en la suma de \$543.990.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada PERSONALMENTE siguiendo los lineamientos del C.G. DE P. , C. P. DE T. Y DE LA S.S. en armonía con el DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**